

RECURSO DE CASACION PENAL-IMPUGNABILIDAD OBJETIVA-RESOLUCIONES QUE IMPORTAN LA PROSECUCIÓN DEL PROCESO-RESOLUCIONES QUE DECIDEN SOBRE NULIDADES DE ACTUACIONES PROCESALES-RESOLUCIONES QUE CONFIRMAN LA ELEVACIÓN A JUICIO-IMPUTADO PROFESIONAL-POSIBLE AFECTACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL-IMPUTADO ABOGADO-POSIBLE SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN LA MATRÍCULA PROFESIONAL-GRAVAMEN IRREPARABLE-IMPUTADO MÉDICO-AUSENCIA DE GRAVAMEN IRREPARABLE-CUESTIONES DE COMPETENCIA-AUTOS QUE DECIDEN EL RECHAZO DE UNA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA- CUESTIONES DE CALIFICACIÓN LEGAL-COMPETENCIA MATERIAL-LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO (LEY N° 24.557)-NATURALEZA-DIFERENCIA ENTRE LEYES NACIONALES Y FEDERALES. ART. 46 INC. 1 DE LA LEY N° 24.557-INCONSTITUCIONALIDAD.-BIEN JURÍDICO QUE SUSCITA LA COMPETENCIA FEDERAL-JURISPRUDENCIA DE LA CSJN-NECESIDAD DE PERJUICIO EFECTIVO A LAS RENTAS DE LA NACIÓN COMO RESULTADO DIRECTO DE UNA ACCIÓN TÍPICA-COMPETENCIA TERRITORIAL-MANIOBRAS REALIZADAS EN DISTINTAS JURISDICCIONES-ESTAFA-CONSUMACIÓN Y TENTATIVA-RECURSO DE APELACIÓN-DESISTIMIENTO TÁCITO-OMISIÓN DE FUNDAR AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA ORAL-FACULTADES DE SUPERINTENDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA-NOCIÓN. REGLAMENTACIÓN DEL REEMPLAZO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS-MINISTERIO PÚBLICO FISCAL-PRINCIPIOS QUE DIFERENCIAN A LOS FISCALES DE LOS JUECES.

1.El art. 443 C.P.P, en tanto prescribe que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, consagra el principio de taxatividad, que limita las resoluciones recurribles en casación a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hagan imposible que continúe, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). 2.El mero reiterar un agravio llevado en apelación aunque sea por otro imputado en la medida que haya identidad, no puede ser traído en casación si se refiere a la ilegalidad de pruebas que en su momento fueron objeto de otras resoluciones anteriores no recurridas o apeladas pero no traídas en este recurso siempre que hubiera sido viable (por ejemplo, prisión preventiva). Ello no confronta con el carácter de las nulidades absolutas que pueden ser planteadas en cualquier etapa del proceso (CPP, 185, inc. 1° a 3°, y 186) porque, precisamente, si ya han sido esgrimidas en la investigación penal preparatoria y se han rechazado, solamente esto significa que se encuentra agotada en esa etapa (podrá luego objetarse en el juicio), lo que descarta la afectación del debido proceso. El permanente cambio de jugador para volver a plantear lo mismo, que se repite a su vez alternadamente con otro que ocupa luego ese rol y no lo hizo antes, extiende desmesurada e inútilmente la duración de la etapa previa, porque si los planteos son sustancialmente idénticos, se resuelven también del mismo modo, reproduciendo una y otra vez los argumentos anteriores.3.No son impugnables por vía de casación, entre otros supuestos, las decisiones que ordenan la prosecución del proceso. 4.Las resoluciones que deciden sobre nulidades de actuaciones procesales no constituyen sentencia definitiva, aunque el pronunciamiento desestime el pedido de nulidad, porque no ponen fin al proceso ni impiden su [continuación.5.Es](#) impugnabile en casación la resolución de la decisión que convalida la requisitoria de elevación a juicio en contra del

abogado, habida cuenta que por disposición expresa de la ley que regula el ejercicio profesional de los abogados, en caso de procesamiento -léase, en la actualidad, elevación a juicio- dicho profesional queda sujeto a la potestad disciplinaria del Tribunal deontológico que cuenta con facultades legales para suspenderlo preventivamente en la matrícula (art. 75, ley 5805). En tal sentido, la Corte en el precedente jurisprudencial, ponderó las consecuencias disciplinarias y la entidad del agravio en conexión con el fundamental derecho a ser oído, porque la alegación de nulidad se sustentaba en que el fiscal solicitó la elevación de la causa a juicio sin haber proveído al imputado de la oportunidad para ampliar su declaración. Por ello, se remarcó que dictaminaba a favor de excepcionar este caso de la tradicional doctrina judicial acerca que las cuestiones procesales no daban lugar al recurso extraordinario federal, cuando lo sustancial del planteamiento defensivo suscita la discusión sobre la adecuada oportunidad de ejercer el derecho a ser oído en el proceso, que el Estado debe garantizar (art. 8.1, CADH; art. 26, DADDH; art. 10, DUDH; art. 14, PIDCP), que el fiscal descarta que se trate de un procedimiento dilatorio o perturbador y exponiéndolo innecesariamente a un juicio. Con esto no se pretende que sólo sea posible traer un agravio idéntico, sino que el estándar para considerar a esta clase de resoluciones equiparables a una sentencia definitiva, está ligado a que se traiga un gravamen que tenga una conexión directa con las garantías fundamentales del debido proceso y con potencialidad suficiente para cancelar la elevación a juicio, de modo que resulte intolerable la continuidad del proceso hacia esa etapa.

6. A diferencia de la normativa vigente para los abogados, la que regula la actividad médica (ley 6222) no conmina ninguna consecuencia para la requisitoria de elevación a juicio. Las consecuencias disciplinarias operan a partir de la sentencia judicial (art. 12), es decir no contiene una previsión equiparable a la aplicable a los abogados, cuyo régimen -más estricto- ya prevé la suspensión preventiva de la matrícula ante la elevación a juicio de la causa seguida en su contra.

7. Los autos que deciden el rechazo de una excepción de competencia, por regla general, no son resoluciones equiparables a sentencia definitiva, ya que la distribución de competencia entre los tribunales permanentes del país es cuestión extraña a la garantías de los jueces naturales. Empero, a la vez, se ha admitido como excepción el supuesto en el cual la resolución impugnada envuelve cuestión federal suficiente, por razón de los trastornos que ocasionaría su mantenimiento hasta la conclusión del pleito, v.gr., si el trámite que se le ha impreso a la causa presenta notorias irregularidades, que, de no ser corregidas en la instancia extraordinaria, llevarían a que continúe un proceso manifiestamente viciado que, en rigor, debió haber concluido mucho tiempo atrás, o si deniega el fuero federal.

8. La calificación legal, para ser motivo de casación en una resolución intermedia, tiene que ofrecer un cuestionamiento de similar relevancia que el fijado para los agravios formales. En la medida que, por ejemplo, no se procure la atipicidad o un cambio de calificación que conduzca a la prescripción, no se esgrimirá un gravamen de entidad semejante para cancelar el avance del proceso al juicio.

9. En lo que atañe a la competencia respecto de la ley de riesgos del trabajo (n° 24.557), el hecho de ser la materia objeto regulado por ley emanada del Congreso de la Nación no implica que corresponda la jurisdicción federal. El Congreso de la Nación dicta leyes nacionales y leyes federales, que no deben ser confundidas, pues la ley n° 24.557 es claramente una ley nacional, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de la confirmación del fallo de la Corte de Mendoza que afirmó la inconstitucionalidad del Art. 46, inc. 1, de la ley citada. Sostuvo el Alto Tribunal que se trata de disposiciones dictadas al amparo de las atribuciones legislativas del Congreso delegadas por las Provincias (CN, 75, 12°), que puede asumir “sin mengua de su naturaleza común, la forma de cuerpos unificados

o separados. Por ello es que cuando ejerce esa atribución, lo hace dentro de las pautas limitativas que fija la Constitución de la Nación, entre ellas comose recuerda en el fallo citado, las referentes *a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincias si las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser obviadas por la sola voluntad del legislador* 10.El bien jurídico que suscita la competencia federal en lo penal es el daño o perjuicio ocasionado a los intereses del Estado nacional, por lo cual es un parámetro básico el perjuicio o afectación del patrimonio estatal. Inclusive, cuando se trata de rentas federales o sus organismos autárquicos, en cuestiones de jurisdicción y competencia es pacífica la doctrina de la Corte en cuanto a que la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si no se identifica con el resultado directo de una acción típica.11.En lo que atañe a la competencia territorial, si las maniobras se realizan en distintas jurisdicciones, ha de tenderse a la radicación de la causa ante el Juez que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor [defensa](#).12.La estafa se consuma cuando el sujeto pasivo realiza la disposición patrimonial perjudicial, sin que interese que esa disposición patrimonial se transforme en beneficio para el autor o para un tercero. Los actos posteriores a ese momento que compensan el perjuicio, como es su reparación no dejan sin efecto el delito. La consumación no se da cuando el sujeto pasivo sólo asumió la obligación de realizar la prestación sin haberla realizado todavía, en cuyo caso la acción no pasa de la faz de tentativa. Siendo ello así, las posibilidades de recupero para quien ha efectuado los desembolsos patrimoniales no cancelan la comisión del ilícito. 13. Cuando en la oportunidad de la audiencia oral no se han desarrollado los fundamentos de algunos de los puntos sobre el que versa la apelación, éstos deberán considerarse desistidos, no pudiendo oponerse a ello la alusión a las restricciones de tiempo de la audiencia.14. La Constitución Provincial y las leyes dictadas en su consecuencia, asignan al Tribunal Superior de Justicia, en atención a su calidad de Máximo Tribunal de la Provincia y cabeza del Poder Judicial, las atribuciones de superintendencia (Art. 166 inc. 2º de la Constitución Provincial, en concordancia con el Art. 12 incs. 1º, 32º y 33º de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435). La expresión superintendencia significa suprema administración de un ramo y comporta una atribución inherente a los Tribunales Superiores o Cortes de Justicia a fin de ejercer el gobierno del Poder Judicial, y en ese marco tiene a su cargo la administración de su organización, la formulación de políticas determinadas, la dirección y el control, a fin de procurar el correcto funcionamiento administrativo de las diferentes unidades judiciales conforme al completo orden jurídico vigente. La organización administrativa interna del Poder Judicial revela la existencia de un conjunto de órganos, compuestos por magistrados, funcionarios y empleados, vinculados unos a otros, dependiendo en definitiva desde el punto de vista administrativo del Tribunal Superior. Esta subordinación es indispensable para asegurar la unidad de acción, en su conjunto, en pro del interés general y de una más eficiente prestación de la función judicial.15.Integra la esfera de gestión interna de superintendencia del Tribunal Superior de Justicia, reglamentar el modo en que se procederá al reemplazo de magistrados y funcionarios en los casos de recusación o inhibición y proveer a su reemplazo en los supuestos de licencia, impedimento o vacancia, con sujeción a las leyes vigentes (Art. 12 inc. 10º, ib.)”, por lo cual las referidas cuestiones deben ser resueltas por aquél. Ello así por tratarse de cuestiones que requieren inexorablemente la decisión de ese Cuerpo por la imposibilidad de que de ser tratado por un tribunal de grado inferior, las que se vinculan con una interpretación integral de sus atribuciones y competencias constitucionalmente asignadas, de modo de

zanjar de manera expedita y celeridad cuestiones que de otra manera hubieran impactado de un modo más severo en el servicio de justicia; impone dicha solución el especial resguardo de que los conflictos que se susciten al respecto no afecten, por el tiempo que demande su planteamiento y decisión, el cumplimiento de plazos procesales.16. El Ministerio Público ciertamente actuando conforme a los principios de legalidad, imparcialidad (objetividad), tiene rasgos diferenciadores con los jueces. Esta diferencia encuentra sustento en que se presenta como una “unidad orgánica”, en la que sus integrantes se encuentran subordinados jerárquicamente y en cuyo vértice se encuentra el Fiscal General (C. Pcial., 171, LOMP, 2 y 4). Para el mejor ejercicio de sus funciones, el Fiscal General está dotado de atribuciones organizativas amplias, entre las que se encuentran fijar las políticas de persecución penal dentro del marco legal y ordenar en los asuntos penales complejos la actuación conjunta de fiscales e inclusive la dirección de un superior (LOMP, 16, 5° y 13°), las que son suficientemente significativas para diferenciar al Ministerio Público de los jueces.

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Córdoba, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil trece, siendo las trece horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con la asistencia de los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Carlos Francisco García Allocco, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados “DULCE VILLADA, Carlos Gustavo p.s.a. asociación ilícita, etc. -Recurso de Casación” (Expte. “D” 32/13), con motivo de los recursos de casación interpuestos por los imputados Carlos Gustavo Dulce Villada y Fabián Manrique, ambos en ejercicio de su propia defensa respectivamente, y por el Dr. Erik Griotto, Asesor Letrado del 13° Turno, en defensa del imputado Mario Ernesto Pacheco, todos ellos en contra del Auto número doscientos treinta y dos, dictado con fecha diez de junio de dos mil trece por la Cámara de Acusación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1) ¿Es procedente la nulidad del auto que confirma la elevación a juicio por falta de jurisdicción provincial en la materia?

2) ¿Se han vulnerado las garantías del debido proceso en orden a la intervención de las Fiscalías de Casos Complejos, del Juez de Control n° 7 y en la integración de la Cámara de Acusación?

3) ¿Son procedentes los agravios relacionados con la fundamentación probatoria de la resolución recurrida?

4) ¿Son procedentes los agravios vinculados con la calificación legal?

5) ¿Qué resolución corresponde adoptar?

Los señores Vocales emitirán sus votos de manera conjunta.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

Los señores Vocales doctores Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Carlos Francisco García Allocco, dijeron:

I. Que por Auto n° 232 de fecha 10 de junio de 2013, la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, resolvió: “...I) *Por unanimidad, rechazar los planteos de nulidad formulados por la defensa técnica de los imputados Manrique y Montoya Jaramillo.* II) *Por unanimidad, tener por desistido el agravio expresado por el prevenido Dulce Villada respecto de la violación al*

principio de imparcialidad (art. 465 in fine del C.P.P.). III) Por unanimidad, confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia de los presentes recursos. Con costas (arts. 550 y 551 del C.P.P.) IV) Por mayoría, modificar la calificación legal del hecho nominado 135 del grupo vinculado al estudio Manrique, debiendo quedar encuadrado el accionar de los prevenidos Rueda, Manrique, Pacheco y Montoya Jaramillo, respecto de ese hecho, en los delitos de certificado médico falso (art. 295 del C.P.) y estafa procesal en tentativa (arts. 172 y 42 del C.P.), en concurso ideal y en calidad de coautores. Protocolícese, notifíquese y bajen.” (fs. 1702).

II. Con fecha 23 de septiembre del año en curso, siendo las diez y treinta horas, tuvo lugar la audiencia en la presente causa a fin de que informe oralmente Carlos Gustavo DULCE VILLADA, según lo peticionado a fs. 13, a quien en dicha oportunidad se le concedió la palabra, manifestando el letrado que necesitaba que le expliquen los motivos por los cuales el mismo se encuentra aún imputado ya que según su entender no se le ha probado nada en su contra y nadie a lo largo de este proceso le ha explicado los motivos de su imputación, no obstante haberlo requerido en varias oportunidades, no fue atendido ni por el Fiscal de Instrucción ni por los Vocales de la Cámara de Acusación. Seguidamente expuso sobre la manera en que se han desarrollado los hechos y de la prueba que obra en su contra. Concluyendo que él no ha cometido hecho delictivo alguno (fs. 117).

III. 1. Contra dicha resolución interpone recurso de casación el Dr. Carlos Gustavo Dulce Villada, en ejercicio de su propia defensa, invocando los motivos previstos en los incisos 1º y 2º del art. 468 del C.P.P. (fs.01/13), en el que entre otros agravios, plantea que la Cámara de Acusación al rechazar su agravio con relación a la falta de jurisdicción provincial- omite valorar el sentido de la denuncia realizada por el Titular de la Superintendencia de Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, Dr. González Gaviola (fs. 4 a 11), en tanto de ella surge que ART Provincia sólo sería perjudicada en el carácter de administradora del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (fs. 7).

2. Interpone también recurso de casación el Dr. Fabián Manrique, en ejercicio de su auto defensa (fs. 23/57), planteando que en el caso no corresponde que intervenga la Jurisdicción Provincial sino la Federal, bajo los fundamentos que sucintamente se mencionan a continuación:

a) Sostiene que la Ley 24.557 ha sido vulnerada en los hechos que se investigan, en razón que no se convocó oportunamente a Comisión Médica, por ser de aquellas enfermedades denominadas “no listadas”, legislación nacional (art. 116 CN) que expresamente fija en su art. 46 la Jurisdicción Federal (fs. 34 vta./ 42 vta.).

Se vinculan con este gravamen los argumentos en cuanto al procedimiento reglado en esa ley. Así, señala que ese procedimiento para el reconocimiento de una enfermedad profesional que no se encuentra en el listado respectivo (Decreto nº 658/659 del año 1996), exige la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional que corresponda y, en su caso, de la Comisión Médica Central (fs. 37 vta./38), por lo cual al haberse entablado la demanda en sede laboral sin que se pase previamente por Comisión Médica, se violó la ley 24.557, afirmando en función de ello que la Jurisdicción Federal es la que debe intervenir en el caso, por así disponerlo el art. 46 de la Ley referida (fs. 36 vta.).

También se conecta con este agravio, el razonamiento según el cual si pudo constatarse que los certificados médicos que fueron utilizados en sede judicial eran falsos y que se trata de los mismos certificados que fueron presentados inicialmente en sede administrativa, denunciando el siniestro en dependencias de la ART, debe entenderse que la comisión del delito se inició con el reclamo administrativo, no pudiendo cometerse el ilícito sin violar previamente la Ley 24.557 (art. 6º, inc. 2º). Ello, a criterio del recurrente, confirma que la competencia judicial es Federal (fs. 44/44 vta.).

b) Afirma que es la Nación, a través del F.F.E.P., quien reviste el carácter de ofendido penal, a diferencia de lo sostenido por el *a quo* (Provincia ART) dado que Provincia ART podía recuperar lo pagado por acuerdo judicial del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (F.F.E.P), por acciones que prescriben recién a los diez años (art. 44, Ley 24.557), (fs. 34 vta./42 vta.).

Cuestiona que los Tribunales preopinantes hayan reconocido que ese carácter lo ostenta Provincia ART en razón que del informe de fs. 254/257 no surge que ésta haya recuperado dinero del F.F.E.P.

Plantea que se debieron tener en cuenta otras constancias de la causa, tales como que el Superintendente Gaviola señaló claramente en su denuncia que las ART pretenden recuperar lo pagado en los acuerdos conciliatorios del Fondo Fiduciario (F.F.E.P.) (fs. 35 y 55 vta.); que la única forma que tenía la ART Provincia de poder recuperar del F.F.E.P. era mediante un acuerdo homologado judicialmente (fs. 40 vta.); que existieron correos electrónicos remitidos por Provincia ART a los estudios apoderados en Córdoba (fs. 40 vta./42).

Sostiene que el Fiscal de Instrucción no requirió a SRT informe sobre pedidos de recupero del F.F.E.P. como producto de los acuerdos investigados, como tampoco se preguntó hasta cuándo esos reclamos pueden realizarse, con una deliberada intención de cercenar la Jurisdicción Federal, encapsulando el actuar en que la ofendida es Provincia ART S.A. (fs. 42 vta./43).

c) Afirma que al imputarse un delito continuado, se debe tomar la jurisdicción donde cesó su continuación.

En esta inteligencia, destaca que no puede considerarse que el supuesto delito haya cesado en la ciudad de Córdoba, desde que el acuerdo homologado por el Juzgado de conciliación laboral fue girado a Casa Central de Provincia ART en Buenos Aires para su revisión y elevación al área correspondiente para emitir el cheque a depositar.

No obstante, menciona que el delito en realidad no ha cesado, en tanto ART provincia tiene un acuerdo homologado (sentencia) que importa un título que puede ejecutarse durante diez años (art. 44, Ley 24.557), aclarando así que el hecho de que Provincia ART no haya ejecutado del F.F.E.P. no significa que no pueda hacerlo.

Cuestiona al respecto el argumento por el que se afirma que si los certificados médicos se reputaban falsos y se encuentran involucrados abogados, apoderados de la ART Provincia, sería imposible su recupero del F.F.E.P.

A ello agrega que esta situación colocaría a Provincia ART en la calificación legal de tentativa de estafa al F.F.E.P. (fs. 44 vta./45).

Destaca que al impedir la denuncia de Gaviola que las cosas sigan el curso previsto, lo resuelto en esta causa termina beneficiando a Provincia

ART, en razón que pudiendo haber sido considerada autor del delito en la órbita Federal, termina siendo considerada ofendido penal en la esfera provincial (fs. 45).

3. Asimismo contra la resolución del Tribunal de Apelación interpone recurso de casación el Dr. Erik Griotto, Asesor Letrado del 13^o Turno, en defensa del imputado Mario Ernesto Pacheco (fs. 11/14).

Tras reseñar los antecedentes de la causa, el impugnante esboza en primer orden argumentos vinculados a la impugnabilidad objetiva de la resolución atacada, la que considera equiparable a sentencia definitiva (fs. 13).

Coincide con los otros impugnantes en que no corresponde la jurisdicción provincial sino federal, proporcionando argumentos en tal sentido, tales como lo dispuesto por el art. 116 de la C.N., Ley 24.557 y art. 33 inc. 1, apartado "c" del CPPN (fs. 11 vta.); que la ofendida no es la ART sino la SRT (fs. 12); y que todo comenzó con la denuncia en sede administrativa basada en ley 24.557, siendo el certificado médico supuestamente falso el mismo de la demanda, que no se pasó por comisión médica, lo que indica que se violó la L.R.T. (fs. 12).

IV. En lo que atañe a los recursos deducidos por Dulce Villada y Manrique, se advierte que éstos adujeron el agravio previamente reseñado en el recurso de apelación incoado en contra del auto del Juez de Control que rechazó la oposición en contra de la requisitoria de elevación a juicio.

1. Con relación al planteo de Dulce Villada vinculado a la falta de jurisdicción de los tribunales provinciales, argumentando que es la Superintendencia de Riesgos de Trabajo de la Nación la afectada por el delito achacado a los imputados (fs. 1703 vta.), el tribunal *a quo* resalta que ya se ha expedido en anteriores oportunidades acerca de que el carácter de ofendido penal lo reviste la compañía de seguros, destacando del A.I. N° 535 (20/12/11) las siguientes consideraciones:

- Que no existe ninguna constancia que demuestre que los importes oportunamente abonados por Provincia ART hayan sido repetidos del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (F.F.E.P.), administrado por la S.R.T. (fs. 1704).

- Que el hecho de que algunos de los dependientes de la compañía de seguros, como los incoados Viale y Rueda, hayan estado involucrados en los acuerdos conciliatorios sospechados, denota la existencia de una complicidad interna dentro de la aseguradora, por lo que resulta altamente improbable, sino imposible, que el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales reintegre los importes abonados por la compañía de seguros por los acuerdos conciliatorios bajo sospecha (fs. 1704).

- Que si a lo dicho se agrega que los actores en los procesos laborales obtuvieron las indemnizaciones por enfermedades inexistentes, que constaban en certificados médicos apócrifos –ideológica o materialmente falsos-, la aseguradora nada debió haber abonado –y por ende repetido-, circunstancia ésta que evidentemente refuerza la reflexión efectuada. Con fundamento en ello, el *a quo* entiende que surge claramente que la víctima del delito no sería otra que Provincia ART, echando por tierra así el cuestionamiento efectuado por Dulce Villada (fs. 1704).

- Con relación al argumento vinculado a que el Superintendente de Riesgos de Trabajo originariamente tenía intenciones de interponer la

denuncia ante la justicia federal y en otras provincias así lo hizo, el juzgador considera que ello no constituye un dato revelador con idoneidad suficiente como para cambiar la postura asumida en torno a la jurisdicción que corresponde intervenir en este asunto, remitiéndose a los argumentos vertidos anteriormente (fs. 1704 vta.).

2. El Tribunal de apelación rechazó el planteo de Manrique por los mismos argumentos antes expuestos y haciendo hincapié en que se trata de un hecho delictivo cometido en la ciudad de Córdoba (fs.1704).

Se explica en el fallo, que del análisis de los arts. 116 y 75 inc. 12 de la C.N. y de la ley 48 no surge ningún elemento para afirmar la jurisdicción federal en la presente investigación. A su vez, se señala que mal puede afirmarse que se haya violado la ley 24.557, sino que ella otorgó el marco legal para el reclamo de los actores en sede laboral, que es una cuestión distinta y ajena a la determinación del tribunal con jurisdicción para intervenir en materia penal.

En cuanto a si el delito tuvo comienzo de ejecución con el reclamo administrativo formulado, el Tribunal explica que aun en el supuesto en que ello haya sido así la jurisdicción provincial no cedería ante su planteo. En tal sentido, indica que si se toma el art. 43 del C.P.P., en cuanto establece que es competente el tribunal del lugar donde el delito comenzó a ejecutarse, debe considerarse que el propio impugnante expresó en el escrito de interposición del recurso que los reclamos administrativos fueron efectuados en esta ciudad, más precisamente en la delegación Córdoba de Provincia ART. A su vez, señala que si se toma la ley procesal federal, el art. 37 invierte la regla atribuyendo competencia al tribunal del lugar donde cesó la continuación, que también es -recalca el juzgador- la ciudad de Córdoba (fs. 1704 vta.).

3. Este agravio no fue llevado en apelación por Pacheco, apareciendo recién en el presente recurso de casación.

V. El tratamiento de los recursos amerita que se consideren diferentes cuestiones, lo que se hará en los puntos que a seguido se consignan.

1. Impugnabilidad objetiva:

a) En el caso, los recurrentes (quienes se encuentran en la actualidad en libertad) impugnan una resolución que en principio no es objeto del recurso de casación, puesto que se trata de una resolución de la Cámara de Acusación que confirma el Auto de elevación de la causa a juicio del Juez de Control, rechazando las nulidades deducidas,

En reiterada jurisprudencia, esta Sala tiene dicho que el art. 443 C.P.P, en tanto prescribe que "*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*", consagra el principio de taxatividad, que limita las resoluciones recurribles en casación a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hagan imposible que continúe, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502).

Como corolario de ello, se ha definido que no son impugnables por esta vía, entre otros supuestos, las decisiones que ordenan la prosecución del proceso (T.S.J., Sala Penal, A. n° 365, 20/9/01, "Delsorci"; S. n° 114, 25/11/03, "Balduzzi"; A. n° 40, 23/3/06, "Actuaciones remitidas por Fiscalía General en autos 'Ponce, Fátima c/ Nancy R. Menehem y otros'"; S. n° 213, 28/12/06, "Coria", entre otros; C.S.J.N., 9/03/04, "Zunino"; 12/12/06, "Al Kassar", por citar

sólo los más recientes), como lo es la resolución recurrida, aunque en ella se rechacen nulidades, toda vez que es constante la jurisprudencia emanada de la C.S.J.N., en el sentido de que *las resoluciones que deciden sobre nulidades de actuaciones procesales no constituyen sentencia definitiva* (Fallos 310:2733; 314:657), ya sea que el pronunciamiento desestime el pedido de nulidad (Fallos 289:454; T.S.J., Sala Penal, "Diez", A. n° 184, 9/5/2001; "Yankilevich", A. n° 30, 20/2/2001; "Falco", A. n° 316, 9/10/2002, entre otros) o haga lugar al mismo (Fallos 291:125) porque no ponen fin al proceso ni impiden su continuación (Fallos 308: 1667; 310:1486; 321:573; citados por Alberto B. Bianchi, *"La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario"*, Abaco, Buenos Aires, 1998, ps. 79 a 81. Cfr. también Néstor Pedro Sagüés, *"Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario"*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 130, 149,150; "Carpinello", A. n° 118, 19/06/2008).

Esta doctrina judicial ha tenido una modificación cuando se trata de abogados imputados –como ocurre en el caso- en la medida que esta Sala, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Jofré" (09/09/2008), consideró equiparable a sentencia definitiva la resolución que eleva la causa a juicio en contra del imputado abogado, ya que por disposición expresa de la ley que regula su ejercicio profesional, en caso de "procesamiento" -léase, en la actualidad, elevación a juicio- queda sujeto a la potestad disciplinaria del Tribunal deontológico que cuenta con facultades legales para suspenderlo preventivamente en la matrícula (art. 75, ley 5805).

Distinta situación se verifica con relación al recurso deducido por Pacheco. A diferencia de la normativa vigente para los abogados, la que regula la actividad médica (ley 6222) no conmina ninguna consecuencia para la requisitoria de elevación a juicio. Las consecuencias disciplinarias operan a partir de la sentencia judicial (art. 12), es decir "no contiene una previsión equiparable a la aplicable a los abogados, cuyo régimen -más estricto- ya prevé la suspensión preventiva de la matrícula ante la elevación a juicio de la causa seguida en su contra" (TSJ, Sala Penal, AI n° 195, 09/09/2009).

No es admisible, entonces, el recurso de Pacheco, sin perjuicio que en caso de proceder el de los otros imputados, los efectos serán extensivos a él y a todos los imputados no recurrentes

Ahora bien, regresando al estándar aplicable al imputado abogado, resulta atinente recordar que el dictamen del Procurador General, al que se remitió la Corte en el precedente "Jofré" antes citado, ponderó las consecuencias disciplinarias y la entidad del agravio en conexión con el fundamental derecho a ser oído, porque la alegación de nulidad se sustentaba en que el fiscal solicitó la elevación de la causa a juicio sin haber proveído al imputado de la oportunidad para ampliar su declaración. Por ello, se remarcó que dictaminaba a favor de excepcionar este caso de la tradicional doctrina judicial acerca que las cuestiones procesales no daban lugar al recurso extraordinario federal, cuando "lo sustancial del planteamiento defensivo suscita la discusión sobre la adecuada oportunidad de ejercer el derecho a ser oído en el proceso", "que el Estado debe garantizar" (art. 8.1, CADH; art. 26, DADDH; art. 10, DUDH; art. 14, PIDCP), que el fiscal "descarta que se trate de un procedimiento dilatorio o perturbador" y exponiéndolo innecesariamente a un juicio.

Con esto no se pretende que sólo sea posible traer un agravio idéntico, sino que el estándar para considerar a esta clase de resoluciones equiparables a una sentencia definitiva, está ligado a que se traiga un gravamen que tenga una conexión directa con las garantías fundamentales del debido proceso (en tal sentido, TSJ, Sala Penal, S. n° 189, 08/07/2013, "Fraga, Juan Carlos y otros p.ss.aa. adulteración de instrumento público, etc. (SAC 147791) - Recurso de Casación-" y con potencialidad suficiente para cancelar la elevación a juicio, de modo que resulte intolerable la continuidad del proceso hacia esa etapa.

b) Despejada la cuestión de la impugnabilidad objetiva atendiendo a la índole de la resolución atacada, cabe ahora considerar el específico agravio que ocupa esta primera cuestión, esto es, la falta de competencia provincial en la investigación y juzgamiento de los hechos atribuidos a ambos imputados abogados.

En este orden de ideas, es constante doctrina judicial del Alto Tribunal, que los autos que deciden el rechazo de una excepción de competencia, por regla general, no son resoluciones equiparables a "sentencia definitiva", ya que la distribución de competencia entre los tribunales permanentes del país es cuestión extraña a la garantías de los jueces naturales (Fallos 302:417; 305:502; 306:172, entre otros; TSJ, Sala Penal, "Castro Briones", A.I. n° 337 del 30/08/01; "Cáceres" A.I. n° 27 del 01/03/02). Empero, a la vez ha admitido como excepción el supuesto en el cual la resolución impugnada envuelve cuestión federal suficiente, por razón de los trastornos que ocasionaría su mantenimiento hasta la conclusión del pleito (Fallos 217:48; 224:531; citados por Alberto Bianchi, op. cit., pág. 81), v.gr., si el trámite que se le ha impreso a la causa presenta notorias irregularidades, que, de no ser corregidas en la instancia extraordinaria, llevarían a que continúe un proceso manifiestamente viciado que, en rigor, debió haber concluido mucho tiempo atrás (C.S.J.N., "Barone S.A.C.I.F.I. c/ Dirección General Impositiva"; 06/04/2004; Fallos 327:900), o si deniega el fuero federal ("Parques Interama S.A. s/ quiebra c/ Municipalidad de la Ciudad de Bs.As., 18/12/2007, Fallos 325:3476), etcétera (TSJ, Sala Penal, "Querella Daniele c/ Gutiérrez", S. n° 60, 30/03/2009).

Estimamos que en el caso la existencia de un gravamen irreparable se encuentra satisfecha por las mismas razones expuestas en el párrafo precedente, esto es, la posibilidad de que un proceso que se reputa viciado por la falta de jurisdicción provincial, avance hacia una etapa con probable impacto en el ejercicio profesional del imputado.

2. La jurisdicción:

Como surge de las reseñas de los recursos de Dulce Villada y Manrique, éstos afirman que los hechos que se les atribuyen corresponden a la jurisdicción federal.

Como se verá, se trata de agravios inadmisibles y sustancialmente improcedentes.

a. Las condiciones de interposición de la excepción:

A este agravio la Cámara de Acusación le dio el sentido de una excepción de falta de jurisdicción, aunque en rigor de verdad lejos estaban los imputados de deducirla en forma. Repárese en que las excepciones son un incidente dentro del proceso, que tienen establecidas ciertas condiciones de admisibilidad y un trámite asignado (CPP, 18 a 20), por lo cual se infiere que

cuando son interpuestas en la investigación penal preparatoria se deben deducir antes de la clausura, porque precisamente se prevé el trámite incidental y la apelación consiguiente. Y, en todo caso, cuando así no se ha procedido, será posible deducir la excepción en la oposición a la requisitoria de citación a juicio (en tal sentido CAFFERATA-TARDITTI, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, Colab. AROCENA, T. 2, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, p. 113).

Nada de esto sucedió, porque la cuestión referida a la falta de jurisdicción provincial recién fue introducida en las apelaciones, lo que hubiese bastado para inadmitir estos agravios no introducidos en forma.

No obstante lo señalado, habiendo examinado el Tribunal de apelaciones este agravio, concurren nutridas razones para confirmar esa decisión como se verá a seguido.

b. La competencia en materia de la ley de riesgos del trabajo:

Cabe rechazar el argumento de los recurrentes vinculado a que por ser la materia de los riesgos del trabajo objeto regulado por la ley n° 24.557 emanada del Congreso de la Nación, corresponda la jurisdicción federal a los ilícitos atribuidos en el presente proceso.

Es sabido que el Congreso de la Nación dicta leyes nacionales y leyes federales, que no deben ser confundidas, pues la ley n° 24.557 es claramente una ley nacional, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de la confirmación del fallo de la Corte de Mendoza que afirmó la inconstitucionalidad del Art. 46, inc. 1, de la ley citada (CSJ, “Castillo c. Cerámica Alberdi”, 07/09/2004).

Sostuvo el Alto Tribunal que se trata de disposiciones dictadas al amparo de las atribuciones legislativas del Congreso delegadas por las Provincias (CN, 75, 12°), que puede asumir “sin mengua de su naturaleza común, la forma de cuerpos “unificados o separados”. Por ello es que cuando ejerce esa atribución, lo hace dentro de las pautas limitativas que fija la Constitución de la Nación, entre ellas como se recuerda en el fallo citado, las referentes “a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincias si las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser obviadas por la sola voluntad del legislador (Fallos: 271:206, 209, considerando 4°)”.

Precisamente, la norma de la ley de riesgos cuya irregularidad constitucional confirmó la Corte, fue el art. 46, 1°, que dispone la jurisdicción federal en torno a la recurribilidad de las resoluciones de las comisiones médicas provinciales.

Ese precedente a su vez fue adoptado por la Sala Laboral de este Tribunal Superior a partir de “Pereyra c/Liberty ART”, S. 92, 03/07/2007, en el que se interpretó que el fallo del Alto Tribunal convalidó que el paso por la Comisión Médica no era obligatorio sino facultativo, sea porque “*el reclamante pudo haber actuado de la manera indicada –no concurrir ante la Comisión Médica- para evitar que se considerara –mal o bien- que se había sometido voluntariamente a un régimen legal que lo lleva luego automáticamente por el camino de la Justicia Federal*”(opinión de la mayoría de la Sala Laboral), o bien porque se opinara que “las pretensiones dirigidas contra las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y/o los empleadores –sea con base en la disconformidad de la opinión de la Comisión Médica o aun cuando no se haya concurrido a la

instancia administrativa y cualquiera sea el nombre que se les haya atribuido en el escrito inicial- se tramitan en el procedimiento laboral local” (Voto en Minoría).

Repárese en que estos fallos fueron previos a los hechos contenidos en la requisitoria de citación a juicio, doctrina judicial conocida por los imputados porque introdujeron centenares de demandas basadas en la ley n° 24.557 directamente ante la Justicia provincial sin previo pasaje por la Comisión Médica. Por ello, carece de toda lógica y seriedad sostener primero que para esas demandas la justicia provincial era la competente y negarlo recién ahora con la elevación a juicio, si esos procesos fueron -con grado de probabilidad- un medio para cometer delitos.

c. La competencia provincial:

Descartado que corresponda la jurisdicción federal por los argumentos antes examinados en torno a la ley n° 24.557, resta por analizar si aquélla es sustentable porque el “ofendido” es la Superintendencia de Aseguradoras de Riesgos (en adelante SRT) porque lo afectado es el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP).

Esta cuestión había sido anteriormente deducida, como lo señala la resolución de la Cámara de Acusación, que inclusive toma desde allí los argumentos dados (A.I. N° 535, 20/12/11), agravio que vuelve a reeditar Dulce Villada por vía de casación sin que tenga eficacia para derribar el fallo.

Ello así porque, como se señaló al aludir al estándar de revisión de este tipo de resoluciones, debe exhibirse un agravio con capacidad para cancelar el paso del proceso a la etapa del juicio y con directa conexión con las garantías básicas del proceso. Dichas exigencias no concurren si se vuelven a reiterar los mismos argumentos que nutrieron la apelación y que giraron básicamente acerca de las “posibilidades” que ART Provincia tenía para obtener en el plazo de prescripción de diez años la devolución del FFEP de los juicios pagados.

Es que a todas luces es irrelevante esa “posibilidad normativa” con la que cuenta aún ART Provincia, según su perspectiva, contra lo probado y no objetado tampoco por sendos impugnantes: que hasta aquí la única que pagó fue la ART. Y, conforme con la acusación confirmada por el Tribunal de Apelaciones, lo hizo en virtud de juicios en los que se arribaron a acuerdos realizados en connivencia entre sus abogados y los abogados de las contrapartes basados en certificados médicos que falsamente acreditaban dolencias inexistentes.

El absurdo consistente en negarle a ART Provincia el carácter de ofendido, a pesar de los desembolsos patrimoniales efectuados por ésta, por atribuirle ese carácter al F.F.E.P. -que no realizó ninguno-, aduciendo que se trata de tentativas de estafas, es contrario a toda lógica. Ello así, porque las posibilidades de recupero -si existieran- (lo que no surge de la causa), no cancelan la comisión de los ilícitos, como es sabido.

En tal sentido, como claramente lo explican CREUS y BUOMPADRE, la estafa se consuma cuando el sujeto pasivo realiza la disposición patrimonial perjudicial (en el caso, cuando la ART Provincia efectuó los desembolsos con motivo de los acuerdos), sin que interese que esa disposición patrimonial se transforme en beneficio para el autor o para un tercero. Los actos posteriores a ese momento que compensan el perjuicio, como es su reparación (en el caso, el eventual recupero por parte de la ART Provincia de las sumas

desembolsadas por los acuerdos, a partir de su reclamo al F.F.E.P.) no dejan sin efecto el delito. La consumación no se da cuando el sujeto pasivo sólo asumió la obligación de realizar la prestación sin haberla realizado todavía, en cuyo caso la acción no pasa de la faz de tentativa (a *contrario sensu*, al haberse producido en el caso efectivos desembolsos por parte de la ART Provincia en virtud de los acuerdos, debe entenderse que ya no hay posibilidad de tentativa sino que las estafas se encuentran desde ese preciso momento – pago de los acuerdos- consumadas), (CREUS, Carlos – BUOMPADRE, Jorge E., Derecho penal – Parte especial, t. 1., ed. Astrea, Bs.As., 2007, p. 519).

Si estas aseguradoras son personas de derecho privado (art. 26, 1° LRT), no se explica por qué habría que desplazar la jurisdicción provincial hacia la federal por una expectativa de devolución no concretada por la ART Provincia ni menos aceptada por la SRT.

Máxime, que ni siquiera han esbozado argumento acerca de que ese Fondo sea patrimonio del Estado federal, lo que tampoco se avizora a través de las sucesivas reglamentaciones que establecen (Decreto PEN n° 590 / 1997, modificado en lo que aquí interesa por el art. 16 Decreto PEN n° 1278/2000, Decreto PEN n° 410/2001). En tal sentido, se señala que el bien jurídico que suscita la competencia federal en lo penal “es el daño o perjuicio ocasionado a los intereses del Estado nacional”, por lo cual es un parámetro básico “el perjuicio o afectación del patrimonio estatal” (PALACIO DE CAEIRO, Silvia, Directora, Competencia federal, AAVV, Ed. La ley, Buenos Aires, 2012, p. 916, 918).

Inclusive cuando se trata de rentas federales o sus organismos autárquicos, en cuestiones de jurisdicción y competencia es pacífica la doctrina de la Corte en cuanto a que “la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si no se identifica con el resultado directo de una acción típica” (Fallos 311:2530, entre muchos otros v. GOMEZ, Claudio D., Competencia Federal, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, p. 520, 521,).

Y desde ese ángulo, el perjuicio actualmente acreditado se encuentra en cabeza de la ART Provincia, entidad -como se ha visto- de índole privada y no en el F.F.E.P.

De otro costado, también resultan inconducentes los argumentos de los impugnantes en procura de pretender desplazar la jurisdicción federal, aludiendo a diversas consecuencias de las maniobras ejecutadas (vgr. si los acuerdos fueron girados a la Casa Central en Buenos Aires), lo que no se ve con sustancia alguna para revertir lo resuelto, en tanto también es pacífica la doctrina según la cual si las maniobras se realizan en distintas jurisdicciones territoriales, ha de tenderse a la radicación de la causa ante el Juez que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa (HAIRABEDIAN-ZURUETA, Colab. AGOST CARREÑO, Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Cámara Nacional de Casación, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2011, p. 69), elementos todos que se aplican a la jurisdicción provincial, en tanto en Córdoba con grado de probabilidad se ejecutaron los hechos que reúnen las exigencias típicas, en ella se encuentran las pruebas y se radican los imputados y actúa la entidad damnificada.

Por todo lo señalado, debe rechazarse la nulidad deducida porque corresponde la jurisdicción provincial, tal como se sostuvo en la resolución recurrida.

Con base en ello, a la primer cuestión, votamos, pues, negativamente.

A LA SEGUNDA CUESTION

Los señores Vocales doctores Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Carlos Francisco García Allocco, dijeron:

I. En contra de la resolución de la Cámara de Acusación que confirma el auto de elevación a juicio, recurren los imputados Dulce Villada, Manrique y Pacheco, aduciendo diversos gravámenes que se vinculan con esta Segunda Cuestión.

1. Según el impugnante Dulce Villada, la Cámara de Acusación violó su derecho de defensa al concederle dos horas y quince minutos para informar sobre la sentencia apelada, siendo que la misma consta de 569 páginas, dándole la posibilidad de que acompañe al agotarse ese tiempo una extensión de su informe por escrito, siendo que no es lo previsto procesalmente -art. 466 del CPP- (fs. 5/5 vta.).

En función de ello, cuestiona que el Tribunal haya considerado desistido el agravio vinculado a la violación del principio de imparcialidad –que mantiene-, cuando en realidad él nunca quiso desistir de ese agravio, sino que no se le permitió informar sobre el mismo de manera unilateral y arbitraria, conforme lo previamente explicado (fs. 6).

2. A su vez el Dr. Fabián Manrique, insiste en los gravámenes expuestos en la apelación y que aquí sucintamente se compendiarán.

a. Objeta, por vulneratorias del “Juez Natural”, la resolución de fecha 16/12/09, en lo que respecta a la designación del Fiscal Gavier en el art. 16 inc. 13 de la Ley 7826; los Acuerdos Reglamentarios dictados por esta Sala, que entiende dictados en violación de la normativa que los faculta y la creación de la Unidad de Investigación de Causas Complejas de manera posterior al origen de la investigación -como designación de nuevo Fiscal- (fs. 47/47 vta.).

b. Afirma que el Acuerdo nº 02, 06/02/13, de esta Sala Penal del TSJ vulnera las garantías constitucionales de Juez Natural e Igualdad ante la ley e importa la constitución de comisiones especiales, argumentando que la Sala carece de esas atribuciones porque les corresponden al Tribunal Superior (fs. 25/26).

Argumenta que en cuanto se limitó el sorteo de la vocalía vacante entre tres magistrados, cuando lo correcto era que lo hiciese entre todos los jueces de las Cámaras del Crimen, contraría lo dispuesto por el art. 27 de la Ley 8737. Replica las razones de celeridad o de facultades reglamentarias suficientes esgrimidas por la Cámara de Acusación (fs. 26 vta./27 y vta.).

c. Sostiene que se ha vulnerado el debido proceso, porque el magistrado elegido, Dr. Eduardo Barrios, debió inhibirse de entender en este proceso como integrante del Tribunal de Apelación, por lo que oportunamente interpuso una recusación (art. 60 incs. 3 y 5 CPP) que se rechazó. Al respecto, el recurrente entiende que no se respetó el trámite establecido por la ley ritual para atender los planteos de este tipo -art. 68 y sgtes. CPP- (fs. 29/31). Puntualmente, afirma que previo a resolverse la recusación incoada, debió integrarse nuevamente el Tribunal colegiado con un miembro que remplace el recusado (fs. 31 vta.). A ello agrega que no se le permitió incorporar prueba ni se solicitaron informes al respecto (fs. 32). En mérito de ello, ofrece

nuevamente prueba para acreditar los extremos aludidos en su planteo de recusación (fs. 33)

3. El defensor del imputado Pacheco, esgrime similares agravios en orden a la integración de la Cámara de Acusación (fs. 11 vta., 13 vta./14), como también objeta la intervención del Juez Barrios, recusado por Manrique (fs. 11 vta.).